

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 96.

Viernes 17 de Diciembre.

AÑO DE 1886.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 137.

No habiendo los Secretarios de Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan remitido el balance del mes de Noviembre como dispone el párrafo 1.º núm. 1.º, regla 58 de la circular de 1.º de Junio último, visto lo dispuesto en el párrafo 2.º del número, regla y circular citada, he acordado por decreto de 15 del actual, conminar á los morosos con la multa de 25, 40 y 50 pesetas, segun la escala establecida; la que haré efectiva si trascurrido el término de ocho días improrrogable no obran en la Contaduría de Fondos del presupuesto de esta provincia.

Cáceres 16 de Diciembre de 1886.

El Gobernador,
VICTOR AHUMADA.

Relacion de los pueblos que no han remitido los balances del mes de Noviembre.

Torreorgáz.
Casas de D. Gomez.
Guijo de Coria.
Guijo de Galisteo.
Arco.
Hinojal.
Monroy.
Abertura.
Cabezo.
Gargantilla.
Granadilla.
Guijo de Granadilla.

Pesga.
Garganta la Olla.
Torremenga.
Valdemorales.
Zarza de Montanez.
Gordo.
Mesas de Ibor.
Barrado.
Cabezabellosa.
Piornal.
Tejeda.
Torno.
Deleitosa.
Robledillo de Trujillo.
Santa Ana.
Santa Cruz de la Sierra.
Santa Marta.

Circular núm. 138.

Habiéndose fugado de la cárcel de Buenas los presos Juan Manuel Reina Dominguez, que usa barba, y José Cortés Tortosa que viste traje de presidario con gorra, pareciendo de 35 años,

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los mismos, y caso de ser habidos se pongan á mi disposición.

Cáceres 16 de Diciembre de 1886.

El Gobernador,
VICTOR AHUMADA.

Circular núm. 139.

Habiéndose fugado en la madrugada del día 10 del corriente de la cárcel de Huctor-Santillar, el preso Ricardo Binquet, cuyas señas se expresan á continuación,

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido se ponga á mi disposición.

Cáceres 16 de Diciembre de 1886.

El Gobernador,
VICTOR AHUMADA.

Señas.

Edad 37 años, estatura 1'660 me-

tros, pelo rubio, ojos melados, nariz, cara y boca regular, color sano, usa bigote, viste chaqueta y pantalon negro, gasa de seda y botinas negras

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El dia 28 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta del arranque de jara, en la dehesa Carrascal de Villanueva de la Sierra, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al reglamento de 17 de Mayo de 1865, y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 15 de Diciembre de 1886.

El Gobernador,
VICTOR AHUMADA.

En la Gaceta de Madrid núm 342, correspondiente al dia 8 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Juan José Sanchez y Buj reclamando contra el fallo por el que la Comisión permanente de esa provincia le declaró soldado sorteable del alistamiento de Santa Eulalia en el reemplazo del año actual al practicar la revisión del segundo de 1885:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto oportunamente por Juan José Sanchez y Buj, mozo del alistamiento de Santa Eulalia, contra el fallo de la Comisión provincial de Teruel, que le declaró soldado sorteable del reemplazo de 1886 al practicar la revisión de 1885.

Resultando que en éste alegó el mozo que su padre pobre tenia otro hijo sirviendo por su suerte en el Ejército activo, y como quiera que su hermano se hallaba con licencia ilimitada, se pasó la relación corres-

pondiente al Jefe de la zona para que el mozo fuera sorteado, obteniendo en él el núm 504:

Resultando que habiendo el hermano del mozo vuelto á incorporarse á filas, en virtud de disposición superior, alegó con arreglo al art. 85 de la ley esta circunstancia, y le fué otorgada la exención:

Resultando que otra vez en la situación de licencia ilimitada el hermano del mozo, al practicarse la revisión del expediente de éste, se ha declarado al último por la Comisión provincial soldado sorteable del reemplazo de 1886, dado lo que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1885, que se ha aplicado también al mozo Jesús Bielsa y Villanueva del alistamiento de Andorra, así mismo del reemplazo segundo de 1885, cuya resolución se remite, pero solicitando la aclaración que se cree precisa al texto legal que se conceptúa deficiente:

Resultando que el reclamante estima infringidos los artículos 72, 133, 134 y concordantes de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885:

Visto lo dispuesto en dichos artículos, 85 y 123 de la misma ley:

Considerando que el dia 1.º de Diciembre de 1885 se debieron pasar al Jefe de la zona las relaciones de que habla el art. 123, en la que iban incluidos los mozos Juan José Sanchez Buj y Jesús Bielsa Villanueva, que no reunían condiciones para ser declarados soldados en depósito; y que posteriormente y antes del sorteo, con arreglo á la facultad que les otorga el art. 85, como quiera que sobrevino una circunstancia que no les era imputable, cual sucedió con el reingreso de sus hermanos en el servicio, alegaron y les fué concedida la exención:

Considerando que á consecuencia de esto, y en vista de lo que dispone el art. 72, se ha revisado el expediente, y no estando ya los hermanos en los cuerpos armados del Ejército, se les ha declarado soldados sorteables del llamamiento de 1886:

Considerando que la ley, al fijar las fechas en que se habia de pasar la relacion de mozos sorteables á los Jefes de las zonas, no impedia, antes autorizaba al mismo tiempo que se oyeran y fallaran las exenciones que nacieran despues de la clasificacion y antes del dia del sorteo, ó lo que es igual, que podia darse el caso, como

acontece en el actual, de que unos mozos ya sorteados fuesen despues declarados exentos:

Considerando que la omision padecida por el legislador, al no parar su atencion en que podia acontecer lógicamente que mozos ya sorteados en un reemplazo por no tener entonces exencion la adquiriesen despues de remitidas las listas de sorteables, produce el que la regla general consignada en el art. 72 para los que no hubieran sido sorteados, los cuales debian serlo en el primer llamamiento en que al practicarse la revision cesaron las causas en que se fundó su declaracion de soldados en depósito, se aplique tambien á los que ya han sido sorteados:

Considerando que no es justo en modo alguno el que los mozos de que se trata y todos los que se hallen en el mismo caso despues de haber sufrido las consecuencias del sorteo en el segundo reemplazo de 1885 dejen de tener las ventajas é inconvenientes que aquel les proporcionó y vuelvan á entrar otra vez en el del año actual, y que en tal sentido es urgente, dado lo perentorio del plazo en que ha de celebrarse éste, que se dé solucion al asunto.

La Seccion opina que procede que se declare que los mozos Juan José Sanchez Buj y Jesus Bielsa Villanueva, lo mismo que todos los que se hallen en su caso, no deben ser nuevamente sorteados en el que se ha de celebrar en el mes próximo de Diciembre, y que han de estar á las resultas del número que les correspondió en el celebrado en 1885, siendo conveniente que se publique esta disposicion para que sirva de regla general.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1886.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

En la Gaceta de Madrid núm. 328, correspondiente al día 24 de Noviembre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 7 de Octubre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor don Enrique Garcia Alonso, en nombre del Ayuntamiento de Santander, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Agosto de 1884, que desestimando la instancia del Ayuntamiento, confirmó lo resuelto por el Delegado de Hacienda de la provincia, declarando insuficientes los depósitos administrativos establecidos y prohibiendo que continuaran los domésticos:

Resulta:

Que el Ayuntamiento de Santander acordó establecer para el año de 1883-84 depósitos administrativos en que se custodiasen las especies sujetas al pago de la contribucion de consumos, publicando al efecto un bando, en el cual expresaba que el Ayuntamiento autorizaria igualmente la existencia de depósitos domés-

ticos como dependientes del administrativo, previo el pago de una cuota anual como derechos de inspeccion:

Que varios almacenistas de vinos acudieron al Delegado de Hacienda en la provincia quejándose de la insuficiencia de los locales señalados para depósitos administrativos; é instruido expediente, el Delegado declaró que no procedia la constitucion del depósito administrativo por haber designado el Ayuntamiento locales apropiados para ello, y que debian permitirse los depósitos domésticos sin pago de retribucion alguna:

Que el Ayuntamiento se alzó contra este acuerdo; y en su vista, así como del informe de la Direccion general de lo Contencioso y consulta de la Seccion de Hacienda de este Consejo, recayó la Real orden de 7 de Agosto de 1884, al principio extractada, por la cual se confirmó el acuerdo del Delegado:

Que D. Enrique Garcia Alonso, en la representacion ya dicha, interpuso demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que debia de ser admitida por el carácter esencialmente administrativo que tenia la materia objeto de la Real orden reclamada:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en via contenciosa contra las resoluciones en segunda instancia del Ministerio de Hacienda sin excepcion alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen, constituya materia propia de dicha jurisdiccion, causen estado, lesion en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.º Que si bien los Ayuntamientos pueden intentar la via contenciosa contra las resoluciones de la Administracion que alteren ó desvirtúen las cláusulas de sus convenios ó ajustes con la Hacienda para la recaudacion y cobranza del impuesto de consumos, no les asiste el mismo derecho para oponerse á las providencias administrativas que tengan por objeto inspeccionar ó vigilar los servicios referentes al cumplimiento de las leyes y reglamentos que regulan la percepcion del referido impuesto.

2.º Que en este último caso, al cual corresponde la Real orden reclamada, el Ayuntamiento es sólo un agente inferior de la Administracion, y no tiene, por consiguiente, personalidad para impugnar las resoluciones de la Superioridad;

La Sala, oido el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Noviembre de 1886.—Joaquin Lopez Puigcerver.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Circular.

La Direccion general de Rentas Es-

tancadas, con fecha 1.º del actual, ha remitido á esta Delegacion la siguiente:

«Debiendo retirarse de la circulacion el dia 31 del corriente mes los efectos timbrados siguientes: papel timbrado, id. oficio Tribunales, idem venta pública, id. Pagars de Bienes Nacionales, id. de pagos al Estado, timbres móviles de las doce clases, idem especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos, sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán á expendirse en 1.º de Enero próximo, esta Direccion general ha acordado que para el surtido, operaciones de cange y devolucion á la Fábrica Nacional del Timbre de efectos que caducan, se observen las reglas siguientes:

1.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas dispondrán lo necesario para que, con la antelacion debida, se encuentren abastecidas todas las expendedorías de la provincia de los efectos que cada una expendan, de modo que al abrirse el dia 1.º de Enero, en que precisamente ha de empezar la venta, tengan el surtido conveniente para atender á las necesidades que el servicio reclame.

2.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas designarán en las capitales el estanco ó estancos en donde deban efectuarse las operaciones de cange. En las Subalternas se hará en los estancos de las mismas, y en los demas pueblos en que designe el Administrador del partido. El cambio deberá efectuarse todos los dias, de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando de dicha disposicion á Madrid, donde deberá verificarse en la Tercena de diez á tres de la tarde, menos los dias festivos.

3.º Se admitirán al cange dentro del mes de Enero, y en los puntos designados, todos los efectos que se retiren de la circulacion, excepto el timbre de oficio para Tribunales, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio no presenten los efectos señales evidentes de falsificacion, ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia. En uno ú otro caso, los Administradores de Contribuciones y Rentas podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando, en su vista, segun marcan las Instrucciones vigentes para los casos de defraudacion á la Hacienda.

4.º Quedan exceptuados de las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior, los efectos que se presenten en Madrid. Estos se cangearán previo reconocimiento pericial del grabador que al efecto se designe.

5.º El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será cangeado en los primeros dias del mes de Enero á juicio de los Administradores de contribuciones y Subalternas, segun las distancias de cada punto. Los estancos de Madrid, capitales de provincia y Subalternas, deberán cangearlos precisamente el dia 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto, y en los mismos términos que se establece para el público.

6.º Como los efectos timbrados que se retiran de la circulacion, son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canges que tengan lugar se llevarán á cabo con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningun caso puedan verificarse por otro distinto precio.

7.º El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improroga-

ble, por cuya razon no se admitirá al cambio despues del 31 de Enero próximo, efecto alguno de los que caducan.

8.º Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos, será requisito indispensable que en el papel timbrado sobrante se estampe el sello de la Administracion de Contribuciones y Rentas ó de la Subalterna, segun corresponda, en la primera hoja de cada pliego y en la parte más alta posible de la derecha, á menos que las resmas se hallen con el precinto de la Fábrica, y en el cangeado, la numeracion, clase, fecha y punto de expedicion de la cédula personal, cuyos extremos, con la firma del interesado que los presente, se harán constar al lado izquierdo de cada pliego, así como tambien el sello de la expendedoría que cambie, ó en su defecto la firma y rúbrica del encargado de la misma. Los timbres sueltos se admitirán y devolverán á la Fábrica, pegados en medios pliegos de papel, despues de haberse llenado iguales requisitos que en los otros efectos, bastando, cuando se trate de pliegos intactos y éstos procedan del sobrante, estampar en cada uno el sello de la expendedoría.

9.º En los dias 29 y 30 del corriente mes, formarán los Guarda-almacenes, Administradores Subalternos y demás encargados de proveer al surtido, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocándolos por el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar en lo posible el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar las citadas operaciones.

10.º El recuento de los efectos que caducan en 31 del presente mes, se verificará en dicho dia precisamente á presencia del Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones, Guarda-almacen y un oficial de la Administracion que actúe como Secretario en las capitales, y en las Subalternas ante el Administrador y Alcalde de la localidad respectiva.

11.º Concluido el recuento y con asistencia de las personas que se deja dicho en la regla anterior, se procederá á formar paquetes por clases, de todo el papel y timbres que existan sin los precintos que usa la Fábrica del ramo. Dichos paquetes serán precintados con cuerda formando cruz y una cubierta sobre el nudo en que exprese el almacen ó Administracion de que procede, la cantidad que conste en el paquete y la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, cuya nota han de firmar los asistentes al acto, certificándose en la misma y en las copias de actas que al efecto han de librarse. La operation de formar paquetes y precintarlos, no podrá suspenderse bajo pretexto alguno.

12.º Las Administraciones Subalternas devolverán á las de Contribuciones y Rentas, dentro de los ocho primeros dias de Enero y Febrero respectivamente, los efectos que resulten en su poder, tanto de sobrante como de cange, acompañados de facturas por duplicado en las que se haga constar la numeracion de los efectos, quedando una de aquellas en dicha oficina de Hacienda, cuyo Jefe decretará en la otra el *admitase* por los Guarda-almacenes.

13.º Presentados los efectos de sobrante y cange por los Subalternos en la forma referida, podrán los Guarda-almacenes romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes, debiendo dar en el acto el oportuno resguardo ó reclamar la dife-

rencia si la hubiese, en la inteligencia de que estos últimos funcionarios serán responsables del resultado que ofrezca el recuento posterior que ha de hacerse en la Fábrica Nacional del Timbre

14.ª Una vez en poder de los Guarda-almacenes todos los efectos sobrantes de la provincia, se procederá por los mismos á la formacion de los correspondientes paquetes, remitiéndolos precintados convenientemente á la Fábrica Nacional del ramo, antes del dia 15 de Enero próximo, y sin esperar el resultado del cange, acompañando facturas duplicadas, en las que deberá hacerse constar la numeracion de los efectos que se devuelvan. En igual forma y con idénticas formalidades se mandarán á la Fábrica en todo el mes de Febrero, los efectos cuya procedencia sea de cange, como así mismo las Letras de cambio y Pagarés de Comercio que obren en los almacenes como inutilizados por consecuencia de canges efectuados; en la inteligencia de que si al recibirse en dicho establecimiento los efectos de que se trata se notase en los documentos que han de acompañarse la falta de alguna de las circunstancias expresadas, se devolverán los efectos á la provincia de que procedan á fin de que se subsane inmediatamente, si bien entendiéndose que los gastos que la remision de los efectos origine, ó cualquier otro contratiempo que pudiera ocurrir en los mismos, serán de cuenta y riesgo del Guarda-almacen de la respectiva provincia.

15.ª El sobrante de la tercena se devolverá en los mismos términos que el de los almacenes de las capitales, y su recuento se verificará bajo las mismas condiciones que se expresan en las reglas 10.ª y 11.ª, si bien no empezará hasta despues de puesto el sol, cuidándose de que quede concluido en la misma noche,

16.ª En el caso de que en el reconocimiento que en su dia ha de verificar la Fábrica del ramo resultase ilegítimo alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los presentó, sin perjuicio de someterle á la accion de los Tribunales de Justicia. Si no fuese posible venir en conocimiento de la persona ó estanco que presentó los efectos, se procederá contra el que los admitió, y si éste no hubiese estampado el sello, ó en su defecto su firma y rúbrica, contra el Administrador subalterno de Rentas ó Guarda-almacen segun correspondiera.

17.ª Los Guarda-almacenes podrán nombrar un representante que presencie el reconocimiento y recuento de los efectos remitidos á la Fábrica, poniendo en conocimiento del Jefe de la misma, al verificar la devolución, la persona que autorice con tal objeto y su domicilio, á fin de que pueda recibir el oportuno aviso del dia en que ha de concurrir á presenciar la operacion. Dichos representantes no tendrán otro derecho que el de consignar su conformidad al resultado que ofrezca el reconocimiento y recuento; cuyas dos circunstancias y la de hallarse los bultos precintados ó nó, se expresará en un acta especial que se redactará y firmarán los asistentes. Si el representante no asistiese despues del aviso que le pasará la Fábrica con la debida antelación, se procederá á verificar el recuento como si aquel estuviese presente.

18.ª Recibidos en la Fábrica Nacional del ramo los efectos timbrados devueltos por las provincias como caducados, dicho establecimiento cuidará de comprobar con la mayor exactitud si los bultos se hallan ó no

precintados, y si el peso de éstos está conforme con el figurado en las facturas y guias de remision. Estas dos circunstancias, así como tambien la de la numeracion de los efectos que resulten de mas ó de menos en los recuentos con relacion á lo guiado, deberá consignarse en las actas que al efecto ha de levantar la referida Fábrica.

19.ª Las Administraciones Contribuciones y Rentas remitirán, sin excusa ni pretexto alguno, dentro del mes de Enero á este Centro directivo y á la Intervención general de la Administración del Estado, copia del acta general de recuento de los efectos timbrados sobrantes en 31 del corriente, expresándose en dicho documento, con la debida separación, los efectos que correspondan de cada clase á la capital y á cada una de las Subalternas, y consignando la numeración de los que la contengan.

20.ª Con el fin de que la Fábrica pueda practicar en un breve plazo el recuento de los efectos que caducan y dicha circunstancia haga conocer á esta Dirección el resultado general de las operaciones, es necesario que la devolución de los efectos, tanto de sobrante como de cange, se verifique dentro de los plazos marcados en la regla 14.ª pues de lo contrario la Dirección general pondrá el hecho en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que se sirva adoptar contra los Administradores de Contribuciones y Rentas ó los Subalternos, segun proceda, la medida que mejor estime.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 15 de Diciembre de 1886.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Perez.

**AUDIENCIA TERRITORIAL
DE CÁCERES**
SECRETARIA DE GOBIERNO.

Se anuncia el cese de un Procurador para que pueda reclamarse contra su fianza.

El Procurador de Logrosan D. José Gil Moriano, ha cesado en el desempeño de su cargo.

Antes de alzar la fianza y decretar la devolución, de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, se anuncia el cese en el Boletín oficial de la provincia para que los que tengan que formular reclamaciones lo efectúen en el término de seis meses, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín, segun dispone el artículo 884 de la ley orgánica de Tribunales y teniendo presente lo que establece el art. 882; debiendo presentarse las solicitudes en la Secretaria de mi cargo.

Cáceres 11 de Diciembre de 1886.—El Secretario de Gobierno, Ubaldo Sanchez Martinez.

D. Nicanor Rodriguez Chaparro, Juez Municipal Suplente en ejercicio, de esta villa, y accidental de primera instancia en los autos en que se expide este edicto.

Hago saber: Que para pago á un acreedor se sacan á la venta en pública subasta los bienes raíces sitos en el término de esta villa, que con la cantidad en que cada uno ha sido valuado, se expresan á continuación:

Pesetas

Una viña al sitio de la Zafra, de cabida de 15 peonadas, que linda al Naciente con otra del Sr. Marqués de la Conquista, por Mediodia y Poniente con viña de los herederos de D. Diego Magallanes y al Norte con otra de los herederos de D. Alonso Yerto, valuada en.....	1000
Un olivar al sitio de San Antonio, de cabida de tres cuartillas de tierra con 60 pies de olivo, que linda al Naciente con otro de D. Bernardo Muñoz y cercado que era de D.ª Petra Verdejo, Mediodia con olivar de José Silva, Poniente con otro de D.ª Carmen Machin, y Norte con la Alameda, valuado en.....	1375
Y un cercado al mismo sitio de San Antonio, de cabida de dos fanegas, que linda al Naciente con olivar de D. Dionisio Gilo, Mediodia con Baldio, Poniente con el olivar antes descripto y Norte con olivar de D. Bernardo Muñoz y cercado de D. Cipriano Montesino, valuado en	750
Total.....	3125

Y para su remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia se ha señalado el dia 8 de Enero próximo y hora de las doce de la mañana, advirtiéndose:

1.ª Que no existiendo títulos de propiedad de dichos bienes el rematante ha de verificar la inscripción antes del otorgamiento de la escritura de venta en el término que se le designe.

2.ª Que para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del importe de la tasacion de los expresados bienes.

Y 3.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo que queda indicado.

Valencia de Alcántara 27 de Noviembre de 1886.—Nicanor Rodriguez —Por su mandado y ante mi, Adolfo Paumard.

D. Francisco Alvarez Vega, Juez de instruccion de Garrovillas y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del infrascrito actuario se instruyen diligencias sumarias por hurto de una caballería y efectos, ejecutado en la madrugada del dia 5 del actual á D. Santos Fabian del Barco, vecino de Casas de Millan, de una cuadra radicante en dicho pueblo, en cuyo sumario he acordado se proceda á la busca y ocupacion de dicho semoviente y efectos los cuales al final se determinan, y caso de que sean habidos se remitan á disposicion de este Juzgado así como la persona ó personas en cuyo poder se encontraren si no justifican su legítima adquisicion.

Por tanto, excito el celo de todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de policia judicial para que tenga cumplido efecto cuanto se interesa por el presente.

Dado en Garrovillas á 9 de Diciem-

bre de 1886.—Francisco Alvarez Vega.—El Actuario, Damian Blanco.

Señas del semoviente y efectos hurtados.

Un caballo zahino, de alzada la marca menos un dedo, de cinco años de edad y con un poco blanco en el ojo izquierdo como de haber recibido algun golpe.

Un enjalmo, tres costales y una cincha.

D. Pedro José Santibañez de Cáceres, Juez de instruccion de Sequeros y su partido.

Hago saber: Que habiendo desaparecido de la Quinta de Gracia, término municipal de San Martín del Castañar, de este partido, el joven Felipe Alonso Alonso, natural del Ruvia-co provincia de Cáceres, me hallo instruyendo las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de dicho Felipe, cuyas señas se expresan á continuación; habiéndose acordado en providencia de esta fecha proceder á la busca de expresado joven; por lo tanto en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial, procedan á la busca de expresado Felipe y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dado en Sequeros á 6 de Diciembre de 1886.—Pedro José Santibañez.—Por orden de su señoría, Federico Polo.

Señas de Felipe Alonso.

De 16 á 17 años de edad, estatura corta, grueso de cuerpo, pelo, ojos y cejas castaños, color blanco, cara redonda, nariz chata; vestía camisa blanca y bombachos de tela, calzado con chanclas de madera, y tiene el dedo grueso del pié derecho redoblado para abajo; no lleva cédula personal.

**JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CIUDAD RODRIGO.**

En virtud de auto dictado por el Sr. Juez de instruccion de este partido, en el sumario que por mi oficio se sigue sobre contrabando por el vecino de Casillas de Flores, Manuel Hernandez, se ha acordado se cite de comparecencia ante este Juzgado á un serrano vecino del pueblo del Acebo en el partido de Hoyos, provincia de Cáceres, cuyo nombre y apellidos se ignoran pero que en el dia 19 de Octubre último, vendió á dicho Manuel 28 cabezas de ganado cabrío á las inmediaciones de dicho Casillas y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias á contar desde la insercion de la presente en el periódico oficial, se presente á rendir declaracion en dicha causa en la inteligencia que de no comparecer incurrirá en la multa de 25 pesetas.

Y á los efectos del art. 432 de la ley, libro la presente cédula original en Ciudad-Rodrigo á 7 de Diciembre de 1886.—Emilio Manzano.

Como Actuario del Juzgado de instruccion de este partido,

Doy fé y testimonio: Que en el expediente de pobreza interpuesto por

el Procurador D. Juan Antonio Verdugo Sanchez, en nombre de Sandalia Calle contra Rafael Gines, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En la ciudad de Plasencia á 5 de Agosto de 1886, el Sr. D. Sandalio Jimenez Moledas, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos informativos de pobreza, incoados por el Procurador D. Juan Antonio Garcia Verdugo Sanchez á nombre de Sandalia Calle, vecina de esta ciudad, casada, para litigar con su marido Rafael Gines; y

Resultando que en 6 de Agosto del año próximo pasado, el citado Procurador Garcia Verdugo, en representacion de Sandalia Calle, presentó en este Juzgado escrito de demanda informativa de pobreza para litigar con su marido Rafael Gines, de la que habiendo á este conferido y no evacuando el traslado, fué declarado rebelde y el Ministerio Fiscal al evacuar el que se le confirió, lo hizo pidiendo que se recibiera á prueba el incidente así como tambien hizo igual peticion la parte actora:

Resultando que habiendo sido recibida á prueba esta informacion, la representacion de la Sandalia Calle presentó la testifical que creyó conveniente al efecto de justificar su pobreza legal, y practicada que fué, habiéndose mandado unir á los autos fueron traídos estos para sentencia con citacion de las partes, las que dejaron trascurrir el término legal sin pedir vista.

Considerando que la representacion de la Sandalia Calle ha probado plenamente su cualidad de pobre en sentencia legal, pues hoy carece de bienes en fortuna para atender á su subsistencia.

Visto el art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre en sentencia legal á Sandalia Calle Porras, para litigar con su marido Rafael Gines Sanchez, debiendo disfrutar en tal concepto de los beneficios que á los de su clase concede el art. 14 de la citada ley y sin perjuicio de lo que disponen los artículos 36 y 37 de la misma.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Sandalio Jimenez.

La sentencia inserta está á la letra con su original que he tenido á la vista y obra en citado expediente á que me remito.

En fé de ello y cumpliendo lo ordenado, pongo el presente que firmo y signo en Plasencia á 14 de Octubre de 1886.—Martin Torres.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

NAVALMORAL DE LA MATA.

Vacante de la plaza de peon caminero.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de peon caminero de la carretera de la Estacion y camino de las Cuestas, dotada con el sueldo de 456 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales, habiéndose acordado por el Ayuntamiento se anuncie su vacante por el término de quince dias, que darán principio en este dia, durante los cuales los que deseen obte-

nerla presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento por conducto de mi autoridad, pasados los cuales se proveerá aquella entre los solicitantes que reunan mejores condiciones y tengan la aptitud para el desempeño de dicho cargo.

Navalmoral de la Mata 13 de Diciembre de 1886.—El Alcalde accidental, Manuel Gallego.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Hernandez.

ZORITA.

Recogido de un semoviente.

Se halla depositado en un vecino de esta localidad un macho cabrío, el cual se ha aparecido en este término el dia 1.º del corriente mes, y cuyo semoviente tiene las señas que á continuacion se expresan.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento del interesado.

Zorita 12 de Diciembre de 1886.—El Alcalde, Juan Broncano.

Señas.

Pelo rojo, las dos orejas hendidas, un golpe por atrás, bragado y de tres años.

ALDEANUEVA DE LA VERA.

EXTRACTO de los gastos causados en la reparacion del camino del Horcajo, perteneciente al Puerto Nuevo de comun interés de este municipio y del pueblo de Cuacos, durante la semana que comprende desde 29 de Noviembre último al 4 de Diciembre actual:

PERSONAL.

	Pesetas	Cts.
Por 19 peonadas de maestros enrolladores á 2 pesetas cada una.....	38	
Por 5 id. id. á 1 peseta 75 céntimos....	8	75
Por 77 jornales á 1 peseta cada uno.....	77	
Total gastos.....	123	75

Aldeanueva de la Vera 5 de Diciembre de 1886.—El Alcalde, Emilio Martin y Martin.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR

de Maestras

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Secretaria.

Las alumnas de enseñanza oficial y doméstica que teniendo probadas las asignaturas correspondientes deseen practicar el exámen de reválida, elemental ó superior, pueden presentar en esta Secretaria las oportunas instancias y cédulas personales en los dias 1 y 2 de Enero próximo, á fin de que, al siguiente dia, 3 de dicho mes, tengan lugar los referidos exámenes.

Lo que de orden de la señora Directora de esta Normal se anuncia á las interesadas para su conocimiento, y al público para que, si le place, pueda presenciar los susodichos exámenes.

Cáceres 14 de Diciembre de 1886.—El Secretario, Rufino Murillo.

ANUNCIOS.

Hasta el dia 30 del mes corriente se oirán proposiciones en la casa administracion del Sr. Marqués de Castro Serna, sita en esta capital calle de los Condes núm. 1, sobre el arriendo á pasto y labor de la dehesa titulada «Casas altas de Ventosa y pradillos», cabida 1.000 fanegas, en término de esta ciudad. 2

Hasta el dia 30 del mes corriente se oirán proposiciones en la casa administracion del Sr. Marqués de Castro Serna, sita en esta capital calle de los Condes núm. 1, sobre el arriendo á pasto y labor de la Dehesa titulada «Centolla de arriba», cabida 750 fanegas, en término de esta ciudad.

El dia 28 del corriente á las doce de su mañana tendrá lugar la subasta privada para el arrendamiento á pasto y labor de la dehesa Palomares con inclusion del molino y la huerta y el baldio de Fuentes Luengas, sitios en la Sierra de San Pedro, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Casa-Administracion del Sr. Marqués de Castro Serna, calle de los Condes, número 1, de esta poblaci6n. 3

RESTAURADOR UNIVERSAL del CABELLO de la Señora S. A. ALLEN



para restaurar las canas á su primitivo color, al brillo y la hermosura de la juventud. Le restablecen su vida, fuerza y crecimiento. Hace desaparecer muy pronto la caspa. Su perfume es rico y exquisito.

“UN FRASCO BASTÓ.” Tal es la expresion de muchos cuyos cabellos han sido restablecidos á su color natural y cuya calva se há repoblada. No es un tinte, y de consiguiente es perfectamente inofensivo. Los que quieran rejuvenecer los cabellos y conservarlos toda la vida deberan procurarse inmediatamente un frasco del Restaurador Universal del Cabello de la Sra. S. A. ALLEN.

Depósito Principal: 114 y 116 Southampton Row, Londres; Paris y Nueva York. Véndese en las Peluqueras, Perfumerias y Farmacias Inglesas.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

EDUARDO VAZQUEZ GOMEZ

Agrimensor y perito-tasador de tierras.

Agente del Banco Hipotecario de España, en las provincias de Badajoz y Cáceres.

Venegas, 3.—Badajoz.

Trabajos topográficos. — Mediciones, tasaciones y division de fincas rústicas.—Colonias agrícolas. — Levantamiento y copia de planos.—Trabajos catastrales—Planos especiales de términos municipales,—Amillaramientos, deslindes, amojo-

namiento. — Cálculo y reduccion equivalencia de superficies.—Practicase con aparatos especiales sin emplear cadenas, cintas, ni medida alguna longitudinal, con gran economia de tiempo, coste y resultados prácticos de verdadera exactitud.—Consultas referentes á la agrimensura y agronomía.

Noticias acerca de los préstamos hipotecarios sobre fincas rústicas y urbanas.—Gestion y realizacion del estas operaciones, adelantando los fondos necesarios para ello.—Instruccion de la forma en que se hacen y ventajas que proporcionan.—Fincas que se admiten como hipoteca, clase de estas y cuantía de los préstamos. Pago de los semestres y de las cantidades que se adelanten á cuenta del capital.—Reserva, actividad y economia. 60

UNA EXPOSICION MAS.

Un triunfo más.



La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposicion Internacional de Salud de Londres, la

Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de Lanzadera oscilante, último modelo introducido por la Compañía Fabril Singer en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia, pues el público no ha podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas Singer de Lanzadera oscilante, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril Singer en la calle de Pintores, núm. 2, Cáceres, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Pidanse catálogos ilustrados que se dan gratis.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

La Compañía Fabril «SINGER»--Cáceres, 2, Pintores, 2, esquina á la plaza de la Constitucion.

CACERES: 1886.

Tip. de Nicolás María Jimenez,

Portal Llano, número 19.